

Honorable Legislatura
Tucumán

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Tucumán,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Artículo 1º.- El personal del Servicio Penitenciario Provincial, comprendido en la Ley nº 4.611, gozará del Régimen de Retiros y Pensiones que se establece por la presente ley.

Art. 2º.- El retiro a que se refiere el artículo anterior, - será obligatorio o voluntario.

Art. 3º.- Pasará obligatoriamente a situación de retiro el personal que se encuentre en alguna de las situaciones que se expresan a continuación:

- a) Haber alcanzado el límite de edad;
- b) Haber sido declarado inepto para continuar en el ejercicio de sus funciones.

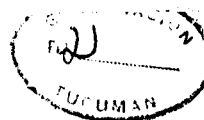
Art. 4º.- Establécense como límites de edad, al efecto del inciso a) del artículo 3º, las siguientes, con excepción del personal femenino, para el cual la edad exigida será de dos (2) años menos:

a) PERSONAL SUPERIOR

CUERPOS

	<u>SEGURIDAD</u>	<u>PROFESIONAL</u>	<u>TECNICO</u>	<u>S.AUXILIAR</u>
1) Director General	55 años	-	-	-
2) Inspector General	55 años	-	-	-
3) Inspector Mayor	55 años	-	-	-
4) Comisario Inspector	54 años	55 años	-	-
5) Comisario Principal	53 años	54 años	-	-
6) Comisario	52 años	53 años	-	-
7) Sub-Comisario	50 años	52 años	-	-
8) Oficial Principal	50 años	52 años	-	-
9) Oficial Auxiliar	48 años	50 años	-	-
10) Oficial Ayudante	48 años	50 años	-	-
11) Oficial Sub-Ayudante	47 años	49 años	-	-

///



Fol. N.º
"UCUMÁN"

Honorable Legislatura
Cucumán

1112.-

b) PERSONAL SUBALTERNO

	<u>CUERPOS</u>			
	<u>SEGURIDAD</u>	<u>PROFESIONAL</u>	<u>TECNICO</u>	<u>S.AUXILIAR</u>
1) Suboficial Mayor	54 años	-	55 años	55 años
2) Suboficial Principal	54 años	-	55 años	55 años
3) Sargento Ayudante	52 años	-	53 años	53 años
4) Sargento 1º	52 años	-	53 años	53 años
5) Sargento	50 años	-	52 años	53 años
6) Cabo 1º	48 años	-	50 años	52 años
7) Cabo	48 años	-	50 años	52 años
8) Agente	45 años	-	47 años	49 años

Art. 5º.- El derecho al haber de retiro existe:

EN EL RETIRO OBLIGATORIO

- a) Cuando se computen 15 años de servicios;
- b) En caso de incapacidad en o por actos de servicios;
- c) En caso de incapacidad fuera de actos de servicios;

EN EL RETIRO VOLUNTARIO

- d) Cuando se computen 17 años de servicios.

Art. 6º.- En caso de incapacidad total y permanente para el desempeño de las funciones específicas del grado, el haber de retiro - se determinará de acuerdo a la escala del artículo 13 y en la siguiente forma:

- a) Si la incapacidad fuere producida por un hecho ajeno al servicio, se calculará sobre el haber mensual actualizado de los últimos doce meses;
- b) Si la incapacidad fuere producida en un acto de servicio, - en base al haber mensual del grado inmediato superior;
- c) Si la incapacidad fuere producida como consecuencia del cumplimiento de los deberes policiales de defender contra las vías del hecho, o en actos de arrojo, la vida, la libertad y la propiedad de las personas, se lo promoverá al grado inmediato superior y el haber se calculará en base al haber mensual del grado siguiente al que fuere ascendido.

En caso de no existir en el escalafón, el grado base para la determinación del haber de retiro en los supuestos previstos por los incisos b) y c) de este artículo, el haber - que resulte del último grado del escalafón será incrementado en un quince por ciento (15%) del haber de ese grado, por cada grado faltante. ///



TU-UMAN

Honorable Legislatura
Cucumán

1113.-

En todos los casos previstos por este artículo, no se requerirá el cumplimiento de los mínimos exigidos por el artículo 13 de esta ley y se considerará como si el afiliado hubiera acreditado treinta (30) años de servicios computables si se tratara de personal superior y veinticinco (25) años en el caso de personal subalterno, salvo que computaran mayor antigüedad. A los fines expresados, la disminución de la capacidad laborativa en un sesenta y seis por ciento (66%) o más, se considerará incapacidad total.

Art. 7º.- En el caso del artículo 5º, inciso b), el haber de retiro se calculará sobre el sueldo:

- a) Incapacidad absoluta el 82%;
- b) Incapacidad parcial de acuerdo con la siguiente escala y siempre que por aplicación de los artículos 6º y 13 no le correspondiera una asignación mayor:

Pérdida de un pie, un brazo o una mano.....	82%
Pérdida de un índice o pulgar derecho.....	50%
Pérdida de otro dedo mano derecha.....	40%
Pérdida de otro dedo mano izquierda.....	30%
Pérdida del dedo mayor de un pie.....	45%
Pérdida de otro dedo de un pie.....	30%
Pérdida de la vista de un ojo.....	80%
Pérdida total del oído.....	82%
Pérdida parcial del oído.....	30%

Toda lesión orgánica o funcional que incapacite para el desempeño de su empleo, pero que no impida otro género de trabajo el 45%.

A los efectos de la aplicación de la escala precedente, se considerarán pérdida de un miembro u órgano la disminución de un 60% de su capacidad.

Art. 8º.- Para establecer los años de servicios, se computarán como servicios penitenciarios, los siguientes:

- a) Los prestados por el personal penitenciario desde su ingreso al Servicio Penitenciario Provincial, hasta la fecha del decreto de retiro o baja, o a la que el mismo establezca o hasta la fecha en que percibió haber mensual, en el supuesto de que este sea posterior a aquella;
- b) Los prestados bajo regímenes del Servicio Penitenciario Federal o de Provincias y los policiales de la Nación o Provincias;

///



Honorable Legislatura
Cucumán

///4.-

c) El tiempo correspondiente al período del Servicio Militar obligatorio, si a la fecha de su incorporación el agente revistaba como personal penitenciario o policial.

Art. 9º.- Los servicios no comprendidos en el artículo anterior, se computarán a los efectos del retiro, solo cuando el causante tenga quince años de antigüedad en el Servicio Penitenciario de la Provincia. Exceptuándose el personal que a la fecha de la vigencia de la presente ley, revistaba en el escalafón del Servicio Penitenciario Provincial, que solamente deberá acreditar diez (10) años, continuados o no, en la repartición, cualquiera sea la forma en que se han prestado esos servicios.

Art. 10.- En caso de simultaneidad de servicios no se acumularán los tiempos a los fines del cómputo de la antigüedad. En este caso se computarán los servicios penitenciarios.

Art. 11.- A los efectos del cómputo del tiempo de servicios, la fracción de año que pasare de seis meses, se considerará como un año completo, siempre que el causante tuviere el tiempo mínimo para tener derecho a retiro o fuese pasado a esta situación.

Art. 12.- Cualquiera sea la situación de revista que tuviere el personal en el momento de su pase a retiro, se computará a los efectos de determinar su haber móvil, el importe actualizado de los sueldos correspondientes a los últimos 12 meses, con las excepciones previstas en esta ley. Entiéndese por sueldo, la asignación mensual fijada por la ley de presupuesto, más los suplementos, bonificaciones, etcétera, de cualquier naturaleza por las que le efectúen descuentos jubilatorios.

Art. 13.- El haber de retiro será proporcional al tiempo de servicios computados, y se graduará sobre el monto calculado según el artículo 12, de acuerdo con la siguiente escala:

<u>AÑOS DE SERVICIO</u>	<u>PLANA SUPERIOR</u>	<u>PLANA INFERIOR</u>
15	40 %	45 %
16	44 %	50 %
17	48 %	55 %
18	52 %	59 %
19	56 %	63 %
20	60 %	67 %
21	63 %	70 %
22	66 %	73 %

///



Honorable Legislatura
Cucumán

1115.-

23	68 %	76 %
24	70 %	79 %
25	72 %	82 %
26	74 %	-
27	76 %	-
28	78 %	-
29	80 %	-
30	82 %	-

El haber se bonificará con el 1% del mismo por cada año de servicio efectivo que exceda del mínimo de treinta (30) años para el personal superior y de veinticinco (25) años para el personal subalterno.

Art. 14.- En los casos en que, con arreglo a las disposiciones de la presente ley, haya derecho a retiro y ocurra el fallecimiento del afiliado, tendrá derecho a pensión:

- a) El viudo o viuda en concurrencia con los hijos del causante;
- b) Los hijos del causante solamente;
- c) La viuda o viudo en concurrencia con los padres, siempre que estos hubiesen estado a cargo del causante;
- d) La viuda o viudo;
- e) Los padres en las condiciones del inciso c); y,
- f) Las hermanas o hermanos del causante menores de 18 años o incapacitados de cualquier edad que a la fecha del fallecimiento del causante, en situación de actividad o retiro, estén a cargo de aquél.

Art. 15.- La pensión se dividirá entre la viuda o el viudo, descendientes, ascendientes, hermanos o hermanas, conforme a las reglas establecidas por el Código Civil para la división de la herencia y como si se tratara de un bien ganancial; entre los hijos del causante, la división se hará por partes iguales.

Art. 16.- La pensión se liquidará desde la fecha del fallecimiento del causante; es personal y vitalicia; inenajenable e inembargable. Todo acto contrario a esta disposición es nulo.

Art. 17.- No tendrán derecho a pensión el cónyuge o la cónyuge que quedaren viudos hallándose divorciados por su culpa o por culpa de ambos. Igual ocurrirá si mediare separación de hecho sin voluntad de unirse, si la separación fuese imputable al viudo o viuda o de ambos.

111

Honorable Legislatura
Tucumán

1/16.-

Art. 18.- La pensión se extingue:

- a) Para los hijos varones, el día que cumplan 18 años de edad, salvo que se encontrasen incapacitados para el trabajo;
- b) Para las hijas solteras, el día que cumplan su mayoría de edad o contrajeran matrimonio; excepto cuando se encuentren incapacitados;
- c) Para las hermanas solteras y hermanos incapacitados, cuando recuperen su capacidad o cumplan 18 años de edad, o desde - que contrajeran matrimonio;
- d) Para los derechohabientes que se domiciliaren en el extranjero, sin autorización del Poder Ejecutivo;
- e) Por vida deshonesta, vagancia, vida marital de hecho o por haber sido condenado por delito contra la propiedad y en - los casos y límites previstos en los artículos 12 y 19 del Código Penal; y,
- f) Por condena del derechohabiente a la pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o a la pérdida de derechos de la ciudadanía argentina.

Art. 19.- Cuando se extinga el derecho de alguno de los coparticipes de pensión, la parte del mismo acrecerá proporcionalmente la de los demás.

Art. 20.- En el caso de ausencia del causante con presunción de fallecimiento, se otorgará a los derechohabientes pensión provisional y hasta tanto aquella se declare judicialmente, en cuyo caso se convertirá en permanente.

Art. 21.- La pensión se acordará de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Los derechohabientes del personal en situación de actividad que fallezcan en o por actos del servicio, gozarán de pensión mensual equivalente a las dos terceras partes del sueldo que percibía el causante al día de su muerte;
- b) Los derechohabientes del personal en situación de retiro o fallecido en actividad, gozarán de pensión mensual equivalente al 75% del haber de retiro que gozaba o a que tenía - derecho el causante al día de su muerte; y,
- c) Sobre el haber de la pensión, así determinado, se efectuará una bonificación del 5% del mismo por cada coparticipante que exceda de tres. La bonificación cesará parcial o totalmente al desaparecer sus fundamentos.

Art. 22.- El retiro obligatorio por límite de edad no se aplicará al personal que revista en la repartición con anterioridad a la

///

Honorable Legislatura
Tucumán

1117.-

promulgación de la presente ley, mientras no compute 25 y 22 años de servicios, el comprendido en la plana superior e inferior respectivamente.

Art. 23.- Los pases a situación de retiro serán dispuestos por el Poder Ejecutivo, previa elevación de los mismos por el Director General, pudiendo aquél suspenderlos, con la única excepción del personal que se encontrare incapacitado, en los siguientes casos:

- 1) Si se encontrara vigente el estado de sitio o fuere inminente su implantación;
- 2) Si el personal se encontrare bajo proceso judicial; y,
- 3) Si el personal se encontrare comprometido en sumario administrativo que pudiera dar lugar a su destitución.

Art. 24.- En los supuestos del artículo 6º y del 7º se considerará que la incapacidad del Agente se ha producido por:

- a) ACTOS AJENOS AL SERVICIO: es aquél que se produce durante el horario de trabajo o fuera de él, en circunstancias que no sean consecuencia directa e inmediata del ejercicio de funciones penitenciarias:
 - 1) Los accidentes producidos como resultado de causas naturales.
 - 2) Las enfermedades acaecidas o agravadas como consecuencia de causas naturales, las de origen específico, las contraídas por progreso de la edad y en general, las que afectan a los individuos en todas las condiciones de vida.
- b) EN Y POR ACTOS DEL SERVICIO: es aquel que sea consecuencia directa e inmediata del ejercicio de funciones penitenciarias;
- c) COMO CONSECUENCIA DEL SERVICIO: es aquel que resulta del cumplimiento de los deberes penitenciarios.

Art. 25.- Si como resultante de las incapacidades previstas en el artículo anterior, incisos a), b) y c), se produjere el fallecimiento del agente, el haber de retiro se determinará conforme lo establece el artículo 6º.

Art. 26.- En todos los casos previstos en el artículo 6º, la resolución será dictada por el señor Director General del Organismo, previo dictamen de la Asesoría Letrada, y con la correspondiente intervención de División Personal, será elevado al Poder Ejecutivo a los fines correspondientes.

111

Honorable Legislatura
Cucumán

11/8.-

Art. 27.- El Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia, no podrá otorgar retiro por invalidéz, sin el informe - previo del Tribunal Médico creado al efecto, el que se expedirá sobre el grado de incapacidad, como asimismo se determinará si esta fue adquirida con anterioridad al ingreso a la entidad penitenciaria y, en este último caso si la misma se ha agravado. Igualmente - deberá informar si la incapacidad se produjo como consecuencia de algunas de las circunstancias previstas en el artículo 24.

En caso de fallecimiento como consecuencia de las incapacidades apuntadas precedentemente, deberá acompañarse certificado médico expedido por profesionales del Servicio Médico Sanitario de la Institución y/o autoridad médica competente, el que será considerado por el Tribunal Médico mencionado.

Art. 28.- La movilidad de los haberes de retiro se efectuará en todas las oportunidades que los haberes mensuales del personal penitenciario y se liquidarán desde la misma fecha en que perciba la diferencia el personal en actividad.

Art. 29.- La destitución por cesantía o exoneración no importa la pérdida al haber de retiro que acuerda la presente ley.

Art. 30.- En caso de condena por sentencia penal definitiva e inhabilitación absoluta, sea como pena principal o accesoria, los derechohabientes del condenado quedarán subrogados en los derechos de éste para gestionar y percibir, mientras subsiste la pena, el haber de que fuere titular o al que tuviere derecho, en el orden y proporción establecidos en el presente régimen.

Art. 31.- Los retiros obligatorios previstos por la presente ley serán dispuestos con el siguiente ordenamiento:

- 1) A igualdad de edades mínimas, conforme a la escala del artículo 4º, se pasará a retiro al personal de mayor antigüedad computable.
- 2) A igualdad de antigüedad computable, se pasará a retiro - al personal de mayor edad.
- 3) A igualdad de edad y antigüedad, se pasará a retiro al personal que hubiere obtenido a esa fecha, menor calificación.

Art. 32.- En ninguno de los casos previstos por el artículo anterior, se dispondrá el pase a retiro del personal que no computare el tiempo mínimo de antigüedad previsto por esta ley para obtener el haber jubilatorio.

///

Fol. 10
CUCUMÁN

Honorable Legislatura

Cucumán

1119.-

Art. 33.- El personal que actualmente tenga la edad límite fijada para cada grado por el artículo 4º y compute 25 años de servicios en la Administración Provincial, Nacional, Municipal, en las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, si tiene cinco (5) años de antigüedad en la repartición cualquiera sea la forma en que se han prestado estos servicios y pertenece a la misma, podrá acogerse al retiro voluntario con el haber correspondiente a los últimos sueldos, actualizados correspondientes a los últimos doce meses.

Art. 34.- El personal jubilado o retirado de la Dirección General de Institutos Penales, podrá acogerse a los beneficios de este régimen dentro del término de un (1) año, a contar de la fecha de vigencia de la presente ley, cuando se encuentren encuadrados en sus disposiciones y éstas le sean más favorables.

Art. 35.- Los afiliados que hayan reunido los requisitos para el logro del haber de retiro, quedarán sujetos a las siguientes normas:

- 1) Para entrar en el goce del haber deberán cesar en toda su actividad en relación de dependencia, salvo en el supuesto previsto en el artículo 36.
- 2) Si reingresaren a cualquier actividad en relación de dependencia se les suspenderá el pago del haber correspondiente hasta que cesen en aquella, salvo en el caso previsto en el artículo 36 de la presente ley y en la Ley Nacional nº 15.284. El Poder Ejecutivo podrá establecer por tiempo indeterminado y con carácter general regímenes de compatibilidad limitadas con reducción de los haberes de retiro. Los retirados tendrán derecho al reajuste por el cómputo de las nuevas actividades, siempre que estas alcanzaren a un período mínimo de tres (3) años con aportes; y,
- 3) Cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados, los retirados podrán solicitar y entrar al goce del haber de retiro, continuando o reincorporándose a la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna. Tendrán derecho a reajustes o transformación mediante el cómputo de las actividades autónomas en que continuaron o reingresaron, si alcanzaran a un período mínimo de tres (3) años con aportes.

Art. 36.- Percibirán sus haberes sin limitación alguna, los retirados que continuaren o se reintegraren a la actividad en cargos docentes o de investigación en universidades nacionales, provinciales o privadas autorizadas por el Poder Ejecutivo, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos

///

(211)

Honorable Legislatura
Tucumán

7/10.-

de nivel universitario que de aquellas dependen, y en cursos o escuelas de reclutamiento policial.

El Poder Ejecutivo podrá extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica desempeñados en otros establecimientos o institutos oficiales o privados de nivel universitario científico o de investigación, como así también establecer en los supuestos contemplados en el presente artículo, límites de compatibilidad con reducción del haber de retiro.

Los servicios a que se refiere el presente, podrán dar derecho a reajuste o transformación, siempre que alcanzaren a un período mínimo de tres (3) años con aporte.

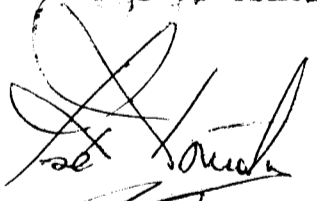
Art. 37.- Para estar encuadrado en las disposiciones del inciso a) del artículo 32, será previo informe de la División Personal. Para estar comprendido en el inciso b) del mismo artículo, se requerirá una declaración expresa de la Junta de Calificaciones. La medida deberá instrumentarse por Decreto del Poder Ejecutivo.

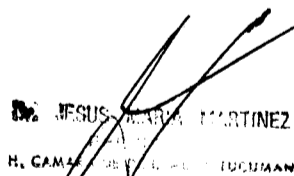
Art. 38.- La Ley no 5.597 regirá supletoriamente para las situaciones no previstas en la presente.

Art. 39.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en el término de noventa días contados a partir de la fecha de su promulgación.

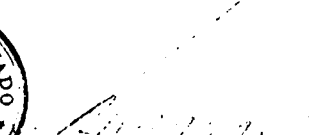
Art. 40.- Comuníquese.

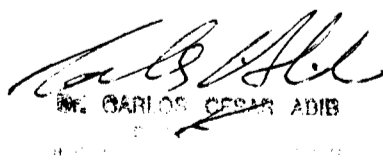
Dada en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los veintiseis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.


JOSE DOMATO
PRESIDENTE DEL H. SENADO
TUCUMAN


D. JESUS MARIA MARTINEZ
H. CAMARA DE SENADORES
TUCUMAN



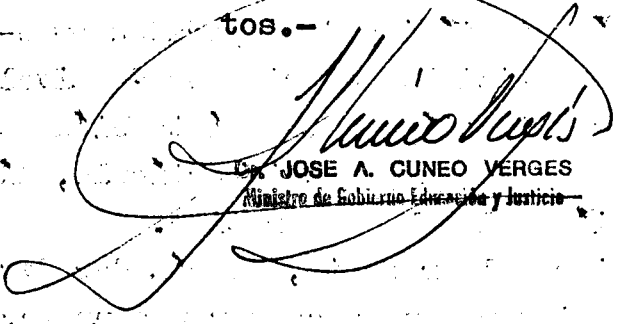

RAUL ROBERTO BRUNO
SECRETARIO H. SENADO
TUCUMAN

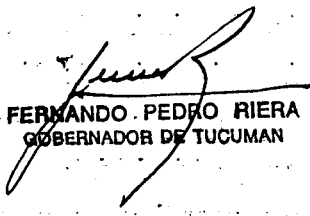

D. CARLOS CESAR ADIB
H. CAMARA DE SENADORES
TUCUMAN

REGISTRADA BAJO EL N° 5.699.

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 16 de enero de 1985.

Téngase por Ley de la Provincia, cúm
plase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial
y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decre-
tos.-


Dr. JOSE A. CUNEO VERGES
Ministro de Gobierno, Educación y Justicia


FERNANDO PEDRO RIERA
GOBERNADOR DE TUCUMAN

